

Añade, que, para el mes de marzo al hacer el pago, descontó el saldo a favor que tenía por haber pagado en exceso en febrero, y sin embargo en el mes de abril le dan a conocer la Circular 27 en la que le indican que la ruta para el mes de marzo será cobrada únicamente por la mitad del valor original, debido a que la misma no se prestó en su totalidad con ocasión de la cuarentena, quedándole un saldo a favor de \$115.000,00. Moneda Corriente.

Sostiene, que para el mes de abril queda debiendo \$12.113, 00, lo que para él es incierto, ya que no sabe si el Liceo le tiene en cuenta el saldo que se encuentra a su favor.

Indica igualmente, que en la reunión virtual para la entrega de boletines el 25 de abril de 2020, la directora del grupo 301 le informa que, por tener situaciones económicas pendientes con el liceo, no le harán entrega del boletín de notas, por lo que procedió a dirigir un “derecho de petición” para que le informaran “el estado de cartera” de la alumna Gabriela Amaya Mesa código 180080.

Afirma el Accionante **AMAYA SORIANO**, que la Institución Accionada, no le ha respondido la petición que en su momento formuló y que hace relación a la solicitud de entregarle un “estado de cartera” por la alumna Gabriela Amaya Mesa.

2.- PRETENSIONES

El Accionante (**RENÉ AMAYA SORIANO**) solicita por medio de esta acción, que la Accionada **LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA** (Representado por **CARMEN E. CAICEDO DE ACOSTA**), proceda a dar respuesta completa y detallada a la petición que le formuló y que se refiere al estado de cartera de la alumna Gabriela Amaya Mesa código 180080. Pide igualmente, que se actualice el sistema de información de pagos, que para tal efecto dispuso la institución en su página web.

Solicita además que se requiera al **LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA** (Representado por **CARMEN E. CAICEDO DE ACOSTA**), para que haga entrega del boletín del periodo académico negado, en consideración a existir una garantía como lo es un pagaré a favor de la Institución; y que, se comine para que en lo sucesivo se abstenga de retener los boletines académicos por falta de pago de pensiones.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El Accionante acompañó como pruebas documentales, las siguientes:

- Talonario LNST
- Circular LNST
- Correo Agenda Virtual
- PSE Torcoroma mayo 2020

Se tendrán como pruebas las anteriormente relacionadas y todas las que el Instituto Accionado hubiere allegado al responder esta Acción.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del primero (1º) de junio del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se dispuso notificar a las partes, solicitándole a la accionada **LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA** (Representado por **CARMEN E. CAICEDO DE ACOSTA**), que dentro del término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

El Juzgado ordenó vincular a esta Acción, a la Secretaria de Educación del Distrito, para que en el término de un día se pronunciara sobre los hechos de la tutela formulada por **RENÉ AMAYA SORIANO**, así como sus pretensiones.

5.- PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO Y DE LA ENTIDAD VINCULADA.

5.1.- LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA (Representado por CARMEN E. CAICEDO DE ACOSTA).

Por intermedio de su Representante Legal, el Instituto Accionado haciendo referencia a los hechos presentados en el escrito de tutela, indica que los primeros seis (6) son ciertos, así como el 8º y el 10º. Respecto al 7º, que enumeró el accionante con el 6, manifestó luego de hacer énfasis en el valor pagado, que continua a favor del Accionante, el saldo de \$115.000,00 que no ha hecho efectivo, como si lo han hecho otros padres de familia.

Solicita, que se le indique con precisión a donde fue dirigido el derecho de petición que se menciona, ya que ni de manera virtual ni física, aparece en esa Institución tal escrito.

Luego la Representante Legal del Instituto Accionado, procede a responder al Juzgado, las peticiones que **RENÉ AMAYA SORIANO** formuló en su acción de tutela, así por ejemplo con relación a la primera petición, relativa al “estado de cartera”, la aporta en su escrito de respuesta, mediante imagen de forma detallada. Frente a la segunda petición, relativa a la actualización del sistema de información, del mismo modo, y con imagen la allega a la respuesta de la tutela, anexando el procedimiento para ingresar a su plataforma donde reposa toda la información sobre recaudos realizados por los mismos padres de familia, después de hacer los pagos correspondientes, los cuales han acatado los padres de familia.

Finalmente agrega, frente a la pretensión de entrega del boletín de notas, que el mismo le ha sido enviado al señor Accionante de manera física a su domicilio el día 3 de junio de 2020 vía correo certificado, para lo cual allega prueba, acatando el numeral cuarto de las pretensiones de la Acción de tutela.

5.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Está vinculada de manera oportuna por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica de ese Organismo, manifestó que sería del caso informar sobre lo requerido y pronunciarse sobre la veracidad de los hechos, de no ser porque tal informe le corresponde emitirlo directamente por el LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA, institución educativa de carácter privado que presuntamente se ha rehusado a entregar un boletín de notas del primer periodo académico por no pago de obligaciones.

Afirma que, al no ser esa entidad la competente para pronunciarse ante la falta de conocimientos sobre los hechos narrados por no pertenecer la Institución Educativa Accionada a la red de colegios del Distrito, razón por la cual mal haría esa oficina, en pronunciarse al respecto. Aunque insiste que, por mora en el pago de pensiones, la jurisprudencia ha recalado que no puede hacerse procedente la retención de las calificaciones o notas académicas del estudiante ni suspenderle ningún servicio que preste el colegio o la respectiva Institución educativa (servicio de transporte escolar, servicio de refrigerios, entrega de calificaciones, entrega de órdenes de matrícula, etc.).

Solicita finalmente, que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que tiene que ver con esa entidad.

CONSIDERACIONES:

A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

B.) PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponderá a este Despacho determinar si el Instituto Accionado **LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA** (Representado por **CARMEN E. CAICEDO DE ACOSTA**), con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar el derecho constitucional fundamental “de petición” del Accionante **RÉNE AMAYA SORIANO**,

toda vez que, según las afirmaciones de este tutelante, no ha sido respondida a la fecha de presentación de esta acción, la petición que le ha formulado al **LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA**, y relacionada con el estado de cartera de la menor estudiante de dicha Institución Gabriela Amaya Mesa.

C.) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, ex decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que exista otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y

suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

Invoca el Accionante **AMAYA SORIANO**, la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23° de la Constitución Política de 1991.

“ARTICULO 23°. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Precisa el Accionante que, se viola por el **LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA** (Representado por **CARMEN E. CAICEDO DE ACOSTA**), el derecho fundamental de petición de **RENÉ AMAYA SORIANO**, al no responderle de forma completa y detallada por el estado de cartera de la estudiante Gabriela Amaya Mesa y al no actualizar el sistema de información de pagos, que para dicho efecto dispuso la Institución.

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto al “Derecho Fundamental de petición”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 487 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

“.....El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al petitionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.....”.

EL CASO CONCRETO - DECISIÓN.

En el presente caso, observa el Despacho que el derecho fundamental invocado por el Accionante **RENÉ AMAYA SORIANO**, como violado, es el “derecho de petición”, puesto que le formuló la petición al Instituto Accionado, referente a la información sobre el estado de cartera de la cuenta de su hija Gabriela Amaya Mesa código 1080080, petición ésta que fue remitida a los correos electrónicos cartera@Inst.edu.co y angie.mesah@gmail.com, es decir, que efectivamente la parte accionada, recibió tal petición en uno de sus correos electrónicos (cartera@Inst.edu.co).

Ahora, ahondando en el tema objeto de decisión, si bien es cierto, la entidad educativa Accionada **LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA** (Representado por **CARMEN E. CAICEDO DE ACOSTA**), manifestó haber enviado el Boletín de notas al domicilio del señor **RENÉ AMAYA SORIANO**, lo cierto es que no contestó de manera efectiva “el derecho de petición” que elevó el Accionante vía correo electrónico desde el 25 de abril de 2020, a las 3:42 p.m.

Por lo tanto, ante la demostrada vulneración del Derecho Fundamental Constitucional, cuya protección se solicita, el Despacho accederá a la tutela formulada, con el fin de que le sea resuelta la petición en la forma y términos que

fue planteada, es decir, contestarle directamente al Accionante **RENÉ AMAYA SORIANO**, la petición que formuló y relativa a la información del estado de cartera que para con el Instituto, tiene el tutelante, por las pensiones y transporte escolar y demás servicios educativos prestados a la estudiante Gabriela Amaya Mesa. Las demás peticiones formuladas por el citado Accionante **AMAYA SORIANO**, en la tutela presentada, no son de competencia de este Fallador Constitucional, resolver (la entrega de notas de la alumna, la actualización del sistema de información de pagos, el requerimiento al Liceo para que no retenga las calificaciones de los alumnos en mora, etc.).

Como se ha comprobado que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del Accionante y no tiene competencia para la inspección de instituciones educativas privadas, se ordenará su desvinculación, ya que no existe legitimación por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por el Accionante **RENÉ AMAYA SORIANO** contra el **LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA** (Representado por **CARMEN E. CAICEDO DE ACOSTA**), para la protección de su derecho fundamental constitucional de “petición”, por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la Accionada **LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA** (Representado por **CARMEN E. CAICEDO DE ACOSTA**), que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, brinde respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el accionante **RENÉ AMAYA SORIANO**. La respuesta a la petición deberá ser enviada por correo certificado a la dirección o al correo electrónico suministrado por el Accionante para tal fin.

TERCERO: El Accionado **LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA** (Representado por **CARMEN E. CAICEDO DE ACOSTA**), deberá acreditarle a este Despacho, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término que se le ha otorgado para observar la orden impartida en el numeral que antecede de esta parte resolutive, el cumplimiento de tal orden, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al Accionante **RENÉ AMAYA SORIANO** (reneamaya_segurosgenerales@hotmail.com), como a la entidad educativa Accionada **LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA** (Representado por **CARMEN E. CAICEDO DE ACOSTA**) (secretariageneral@Inst.edu.co), como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción y por las razones que se han dejado expuestas anteriormente, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**. Notifíquesele a tal entidad tal decisión.

SEXTO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez